

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 0547

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GIRALDO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00314-00
TEMA: PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE
CESANTÍAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Estudia la Sala la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MERCEDES GIRALDO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, ejerció el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando que fuera declarado la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 2 de diciembre de 2013, el cual se presume niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantía, y se ordene a la demandada el pago de la sanción establecida en la Ley 244 de 1195, modificada por la Ley 1071 de 2006.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De la lectura de la norma transcrita se infiere, que si vencido el término concedido por el Despacho a la parte, ella no cumple con lo ordenado y ese aspecto impide la continuación del proceso, el Juez o Magistrado dispondrá la terminación del mismo.

En el caso que se examina, la acción fue presentada el día 29 de agosto de 2014 (fol. 26) ésta Corporación a través de auto del 19 de diciembre de 2014 (fol. 28), admitió el medio de control, siendo ésta decisión notificada por estado del 13 de enero de 2015.

Transcurridos seis meses sin que la parte demandante, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio, cancelara la suma de \$100.000 que fueron fijados para sufragar los gastos ordinarios del proceso, mediante auto del 8 de julio de 2015 se requirió a la parte demandante con base en lo dispuesto en el artículo 178 de CPACA, para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía.

Superado ampliamente el término concedido a la parte demandante, desde esa data, debido a que ha transcurrido más de un mes desde entonces sin que la parte interesada hiciera manifestación alguna al respecto ni cumpliera su carga, pese al requerimiento judicial, y que la realización de dicho mandato se requiere para proceder a la notificación de los sujetos demandados, hasta la fecha no se ha podido imprimírsele al proceso judicial el impulso que corresponde, encontrándose paralizado, sin que la administración de justicia pueda darle continuidad al curso normal del proceso.

Por lo tanto, ante el vencimiento del último término sin que el demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, la Sala dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de Desglose y el archivo de la actuación.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala No. 3 de la fecha.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO